Martes, 4 de mayo de 1999

Resolución legislativa que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de directiva (CE) del Consejo relativa a la miel (COM(95)0722 — C4-0403/96 — 96/0114(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(95)0722 — 96/0114(CNS)) ([1]),

— Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo 43 (actual artículo 37) del Tratado CE (C4-0403/96),

— Visto el artículo 58 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos de los Ciudadanos (A4-0401/97),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión, con las modificaciones introducidas por el Parlamento;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita el presente dictamen al Consejo y a la Comisión.

([1]) DO C 231 de 9.8.1996, p. 10.

III.

Propuesta de directiva del Consejo relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (COM(95)0722 — C4-0404/96 — 96/0115(CNS))

Esta propuesta ha sido aprobada con las modificaciones introducidas en la sesión del 14 de enero de 1998 ([1]) y con las modificaciones siguientes:

TEXTO DE LA COMISIÓN (*)	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
(Enmienda de transacción 77) *	
Considerando 8	
Considerando que en determinados Estados miembros se admite la adición de vitaminas a los productos definidos en la presente Directiva; que, no obstante, no puede decidirse extender esta posibilidad al conjunto de la Comunidad; que, en estas condiciones, los Estados miembros son libres para autorizar o prohibir la adición de vitaminas en sus producciones nacionales, pero que, en cualquier caso, debe garantizarse el principio de la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, de conformidad con las reglas y principios derivados del Tratado;	Considerando que en determinados Estados miembros se admite la adición de vitaminas a los productos definidos en la presente Directiva; que, no obstante, no puede decidirse extender esta posibilidad al conjunto de la Comunidad; que, en estas condiciones, los Estados miembros son libres para autorizar o prohibir la adición de vitaminas en sus producciones nacionales, pero que, en cualquier caso, debe garantizarse el principio de la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, de conformidad con las reglas y principios derivados del Tratado; **que, en el caso de los zumos de frutas a los que se han añadido vitaminas, conviene garantizar al consumidor una información correcta sobre la composición del producto mediante una mención complementaria en la etiqueta, además de la lista de ingredientes;**

** La enmienda 34 decae*

([1]) DO C 34 de 2.2.1998, p. 91.
(*) DO C 231 de 9.8.1996, p. 14.